

Tema 5 BASE LIQUIDABLE

5.1. REDUCCIONES POR PARENTESCO

Al tratarse de un Impuesto personal, directo y progresivo, el legislador introduce elementos subjetivos de gravamen en función de la edad y del parentesco con el causante. Así, se introducen tanto en la base imponible mediante reducciones (según edad y parentesco) como mediante ajustes en la cuota íntegra (según el patrimonio preexistente). En las donaciones, no se aplica el primer criterio, pero sí el segundo.

a) Reducciones:

En las adquisiciones **mortis causa**, la base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible las siguientes reducciones que varían anualmente vía las Leyes de Acompañamiento de los Presupuestos. Detallamos a continuación las vigentes para 2010.

- Grupo I: descendientes y adoptados menores de 21 años: 15.956,87€, más 3.990,72€ por cada año de menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59€
- Grupo II: descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuge, ascendientes y adoptantes: 15.956,87€
- Grupo III: colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 7.993,46€
- Grupo IV: colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños: no habrá lugar a reducción.

Asimismo, las personas con minusvalía física, psíquica o sensorial tendrán derecho a una reducción de:

- 47.858,59 €, con un grado de incapacidad igual o superior al 33% e inferior al 66%
- 150.253,03 con un grado de incapacidad igual o superior al 66%

Dichas reducciones serán acumulables a las que les puedan corresponder en función del grado de parentesco con el causante. La Ley, en este aspecto, se remite al Impuesto sobre la Renta para determinar y calificar estas situaciones. En la práctica, se considera que una persona tiene minusvalía en grado suficiente para tener derecho a la reducción cuando ésta es igual o superior al 33 por 100 según baremos a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio.

También servirá de medio de prueba la percepción de ayudas, subvenciones o pensiones concedidas por entes públicos en razón de la invalidez.

Para el año 2010, diversas Comunidades Autónomas han modificado la cuantía de dichas reducciones, que quedan fijadas en:

REDUCCIONES ESPECIFICAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA EL AÑO 2010

Las reducciones específicas de las diversas CCAA se desarrollan en el capítulo 12.

b) Cómputo del parentesco:

Para facilitar la comprensión, vamos en este punto a señalar una serie de reglas prácticas siguiendo el Código Civil.

I. Clases de parentesco.

Se pueden distinguir tres clases:

- Por consanguinidad: Parentesco de personas que provienen de un ascendiente común o que derivan unas de otras (hijos, hermanos, tíos, etc.)
- Por afinidad: Parentesco establecido por matrimonio entre cada cónyuge y los parientes de éste por consanguinidad (suegros, yerno, nuera, cuñado, etc.)
- Por adopción: Parentesco establecido cuando se recibe como hijo, con los requisitos legales, a aquél que no lo es por naturaleza.

II. El grado.

Es el cómputo de la distancia que hay entre un pariente y otro. Cada generación forma un grado.

III. Las líneas.

La serie de grados forma la línea que puede ser:

- Directa, formada por la serie de grados entre personas que desciendan unas de otras. Pueden ser ascendientes y descendientes. (hijos, padres, abuelos).
- Colateral, formada por la serie de grados entre personas que no provienen unas de las otras pero que proceden de un tronco común. (hermanos, tíos, primos).

5.2. REDUCCIONES EN SEGUROS

Con independencia de las anteriores reducciones, se ha establecido una reducción sobre las cantidades percibidas cuando el parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado:

| | |
|-----------------------|-----------------|
| Año 1997 a 1999 | 1.500.000 ptas. |
| Año 2000, 2001 | 1.530.000 ptas. |
| Año 2002 a 2010 | 9.159,49 € |

Algunas comunidades autónomas han establecido ventajas fiscales adicionales para las adquisiciones de seguros (ver capítulo 12).

Un hecho importante a tener en cuenta es el de que la norma permite que la reducción se aplique por sujeto pasivo por lo que si un seguro de vida se reparte entre varios beneficiarios la reducción de la base imponible del conjunto familiar será mayor.

Ejemplo: El Señor Pérez tiene un seguro de vida por valor de 50.000 €.

Si la beneficiaria es únicamente su mujer ésta gozará de una reducción en la base imponible del impuesto de 9.189,49 €.

Si el seguro se reparte entre su mujer y sus cuatro hijos la reducción conjunta familiar será de 45.797,45 €.

En los seguros colectivos o en los contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiario. Esta reducción no se aplicará a aquellos que disfruten de las bonificaciones establecidas en la antigua Ley de Sucesiones de 1967, aplicable transitoriamente en determinados artículos si el contrato había sido celebrado antes del 19 de enero de 1987, fecha de la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes del Proyecto de Ley del Impuesto. En este supuesto las reducciones son las siguientes:

- Exención hasta 3.005,06 € (500.000 ptas.) y del 90% de las cantidades que excedan de dicha cifra cuando el beneficiario sea el cónyuge o descendientes.
- Reducción de los siguientes porcentajes en función del parentesco.
 - 50% en colaterales de segundo grado
 - 25% en colaterales de tercer y cuarto grado
 - 10% en grados más distantes o cuando no exista parentesco.

5.3. REDUCCIONES DE LA EMPRESA FAMILIAR Y DE LA VIVIENDA HABITUAL

El Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y liberalización de la actividad económica, añade un apartado 5 al artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, estableciendo en la transmisión **mortis causa**, cuando el adquirente sea cónyuge o descendiente del causante, una reducción en la base imponible del 95% del valor de las:

- Empresas individuales y negocios profesionales.
- Participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el punto dos del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio. Con este artículo se crea una dependencia entre el derecho a gozar de unas reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y las correspondientes exenciones en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- Vivienda habitual con el límite, por cada sujeto pasivo, de 20.400.000 pesetas a partir del año 2000 y de 122.606,47 euros en el año 2002. Las reducciones de las CCAA se especifican en el capítulo 12.

La Ley 13/1996 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social añade un apartado 6 al artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ampliando a las transmisiones inter vivos (donaciones) la reducción de la base imponible prevista para las transmisiones **mortis causa**.

Asimismo, la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, ha modificado la redacción del artículo 4, apartado octavo de la Ley 19/1991 del **Impuesto sobre el Patrimonio** en el que se regula la **exención** de los activos afectos a actividades empresariales:

1. Ampliando la exención a las participaciones en entidades con cotización en mercados organizados.
2. Fijando el mínimo exento en al menos:
 - el 5% en las participaciones individuales. (15% hasta el año 2002)
 - el 20% en las participaciones del grupo familiar.

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social ha

ampliado la reducción a:

- Las actividades profesionales, tanto las realizadas individualmente como a través de una sociedad de profesionales aunque tributen por transparencia fiscal.
- A los derechos de usufructo sobre los negocios individuales profesionales y participaciones en entidades.
- A determinados familiares del causante cuando no existan descendientes.

Estas reducciones, son compatibles, en todo caso, con las otras descritas en este apartado y con el aplazamiento y fraccionamiento del apartado 10.11.3 si bien limitado, en este caso, a la parte de la cuota que corresponda al 5% restante del valor del bien, que es el que se integra en la base liquidable.

Criterios administrativos.

La resolución 2/1999, de 23 de marzo de la D.G.T. desarrolla la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto en materia de vivienda habitual y empresa familiar. Los criterios fundamentales son:

- a) La reducción beneficia por igual a los causahabientes en la sucesión, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición y cada uno en función de la parte del bien incluida en su base imponible.
La reducción afectará a un causahabiente cuando el testador le haya asignado los bienes específicamente, mediante legado.
- b) El valor incluido en la base imponible es el valor neto del bien, o sea del valor real del bien se deducirán las cargas, como los censos y pensiones y las deudas y gastos generales que sean deducibles, en la parte proporcional del valor del bien sobre la totalidad de la masa hereditaria.

Un sencillo ejemplo puede servir para aclarar la cuestión:

Ejemplo:

El Sr. Pérez lega a su hijo Antonio la vivienda habitual y a su hijo Benito la empresa. El resto de la herencia lo deja a sus hijos en una proporción de un 25 y un 75 por 100, respectivamente.

La herencia está constituida por:

- La vivienda habitual del causante valorada en 100.000 euros con una hipoteca que asume su hijo Antonio, de la que quedan por pagar 50.000 euros a la fecha del fallecimiento.
- Una empresa individual valorada en 100.000 euros
- Metálico por valor de 100.000 euros.

Las deudas del causante ascienden a 50.000 euros y los gastos de entierro a 9.000 euros

1. Bienes y derechos:

| | |
|--------------------------------|----------------|
| Vivienda | 100.000 |
| Empresa | 100.000 |
| Metálico | 100.000 |
| <hr/> | |
| Total | 300.000 |
| Ajuar: 3% de 300.000 = | 9.000 |
| Total masa hereditaria: | 309.000 |

2. Cargas deudas y gastos deducibles:

| | |
|-----------------|--------|
| Hipoteca | 50.000 |
| Deudas | 50.000 |
| Gastos entierro | 9.000 |

Total 109.000

3. Caudal relicto: 200.000

Liquidación de Antonio
Adquiere la vivienda y asume el pago de la hipoteca

Base imponible 62.500

Total de bienes 77.250

Vivienda 50.000

Valor 100.000

Hipoteca 50.000

Metálico 25% s/100.000 25.000

Ajuar 25% 9.000 2.250

Total de deudas y gastos 14.750

Deudas 25% 50.000 12.500

Gastos entierro 25% 9.000 2.250

Deudas y gastos $\frac{14.750}{77.250} = 19,09\%$

Total bienes

Valor neto de los bienes $100 - 19,09 = 80,91\%$

Total Reducciones 54.389,12

Reducción vivienda habitual $95\% \text{ s } /50.000 \times 80,91 = 38.432,25$

Reducción por parentesco Grupo II 15.956,87

Base liquidable 8.110,88

En este supuesto, cada legatario debe mantener el bien adquirido durante diez años.

Liquidación de Benito
Adquiere la empresa

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------|---------|------------------|---------|----------------|----------------------|--|--------|--|--|--|--|--|--|---|---|---|---|----------|--------------|--|---------|--|--|--|--|--|
| Base imponible | | | | | | 137.500 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total bienes | | | | | 181.750 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - empresa | | | | 100.000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - metálico | 75% s/100.000 | | | 75.000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Ajuar | 75% 9.000 | | | 6.750 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total deudas y gastos | | | | | 44.250 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Deudas | 75% 50.000 | | | 37.500 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| - Gastos entierro | 75% 9.000 | | | 6.750 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Deudas y gastos</td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">44.250</td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td style="text-align: center;">=</td> <td style="text-align: center;">=</td> <td style="text-align: center;">=</td> <td style="text-align: center;">=</td> <td style="text-align: center;">= 24,34%</td> </tr> <tr> <td>Total bienes</td> <td></td> <td style="text-align: center;">181.750</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> | | | | | | Deudas y gastos | | 44.250 | | | | | | | = | = | = | = | = 24,34% | Total bienes | | 181.750 | | | | | |
| Deudas y gastos | | 44.250 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | = | = | = | = | = 24,34% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total bienes | | 181.750 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Valor neto de los bienes | | | | | | 100 - 24,34 = 75,66% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total Reducciones | | | | | | 87.833,87 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Reducción por empresa familiar 95% | | | 100.000 x 75,66% | | 71.877,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Reducción por parentesco Grupo II | | | | | 15.956,87 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Base liquidable | | | | | | 49.666,13 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

En el supuesto de que el Sr. Pérez no hubiera legado específicamente los bienes, las liquidaciones de cada hijo variarían.

Ejemplo:

El Sr. Pérez deja toda su herencia a sus hijos en la proporción de un 25% a Antonio y un 75% a Benito. Los datos de la herencia y el cálculo del caudal relicto son los mismos que en el ejemplo anterior

Caudal relicto 200.000

Valor neto de los bienes 200.000/309.000 = 64,73%

En la partición de la herencia Antonio se adjudica la vivienda y asume el pago de la hipoteca y Benito se adjudica la empresa familiar. Al ser ambos herederos de todos los bienes las reducciones benefician a los dos en proporción a su participación en la herencia.

Liquidación de Antonio

Adquiere la vivienda y asume el pago de la hipoteca

Base imponible

25% del caudal relicto = $25\% \times 200.000$ 50.000,00

Reducciones

39.016,92

Reducción por vivienda habitual

95% s/50.000 x 25% x 64,73% 7.686,68

Reducción por empresa familiar

95% s/100.000 x 25% x 64,73% 15.373,37

Reducción por parentesco Grupo II 15.956,87

Base liquidable

10.983,08

Liquidación de Benito

Adquiere la empresa

Base imponible

75% del caudal relicto = $75\% \times 200.000$ 150.0000

Reducciones

85.136,99

Reducción por vivienda habitual

95% s/50.000 x 75% x 64,73% 23.060,04

Reducción por empresa familiar

95% s/100.000 x 75% x 64,73% 46.120,08

Reducción por parentesco Grupo II 15.956,87

Base liquidable

64.863

En este supuesto si el hijo que se ha adjudicado el bien objeto de reducción no lo mantiene en su patrimonio por el plazo de 10 años, la pérdida de la reducción afectará tanto a el como a su hermano.

En algunas Comunidades Autónomas, como Cataluña el criterio de aplicación de la reducción es distinto ya que se considera:

- que la reducción solo beneficia al causahabiente que se ha adjudicado el bien
- la reducción del 95% se aplica sobre el valor bruto de los bienes, sin deducir las deudas y gastos que proporcionalmente le correspondan.

Por el principio de igualdad en el reparto de los bienes y derechos, los incrementos de valor asignados a dichos bienes afectan a todos los herederos, excepto que hayan sido adjudicados por legado en el testamento.

Si el causante desea que la continuidad de la empresa dependa de un determinado heredero, es preferible que le asigne dicho bien en forma de legado, compensando al resto de herederos con una mayor proporción de la herencia o con el legado de la vivienda habitual.

La reducción se puede aplicar tanto en las autoliquidaciones o liquidaciones por el valor declarado como en las liquidaciones complementarias que se giren por los valores comprobados.

Nota: las liquidaciones se han llevado a cabo con la normativa estatal, dado que cada vez son más las comunidades autónomas que legislan sobre las bonificaciones y reducciones en la base imponible del IS y D, hay que tener en cuenta cual es la comunidad competente para liquidar el impuesto en cada caso concreto.

5.3.1. Adquisición de una empresa individual y de un negocio profesional

La terminología “Adquisición de una empresa individual” es equivalente a la recogida en el Impuesto sobre el Patrimonio. “**Actividad empresarial o profesional desarrollada de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo**”. En Cataluña, la exigencia de ejercicio personal y directo no es necesaria.

a) Herencia:

Requisitos subjetivos:

- Parentesco:

El parentesco entre el causante y el heredero o legatario ha de ser el de cónyuge o descendiente por consanguinidad o adopción.

A partir de 1998, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado (tio-sobrino).

- Relación con el Impuesto sobre el Patrimonio:

Hasta 1997, no se exigía el requisito de la exención de la empresa individual en el Impuesto sobre el Patrimonio. Únicamente se exigía que el causante fuera un empresario o profesional. Esto se podía acreditar con el IAE, declaración trimestral del IVA. etc.

A partir de 1998 se exige la exención en el IP en la normativa común, pero continúa sin exigirse en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

- Requisito de permanencia:

Se requiere que se mantenga la adquisición durante 10 años a partir del fallecimiento del causante. El adquirente no podrá realizar actos de disposición que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración substancial del valor de lo adquirido. Se daría este supuesto, por ejemplo, cuando se destine un inmueble afecto a la actividad al uso particular del empresario. Caso de no cumplirse este requisito de permanencia deberá pagarse la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora correspondientes.

No se exige la continuidad en el ejercicio de la misma actividad que viniera desarrollado el causante, por tanto, simplemente debe mantenerse la titularidad y no se exige al adquirente que siga con la actividad.

A partir del 2001 en Cataluña se exige el ejercicio de la misma actividad, y el mantenimiento de lo adquirido durante 5 años. En otras CCAA el plazo de mantenimiento es también de 5 años,

Requisitos objetivos:

La Ley 66/1997 de Medidas Fiscales dispone que, a partir del 1 de enero de 1998, los derechos de usufructo sobre las empresas individuales y los negocios profesionales podrán gozar de la reducción del 95%. Por lo tanto, hay que entender que antes de dicha fecha no podían gozar de la exención.

En la actividad de arrendamiento y compraventa de inmuebles, para poder beneficiarse de la correspondiente reducción de los bienes afectos, serán necesarios, aunque no suficientes dado que debe demostrarse el ejercicio de una actividad real, los siguientes requisitos:

- Que en el desarrollo de la actividad se cuente con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.

- Que para el desempeño de la actividad se tenga una persona empleada con contrato laboral a jornada completa.

b) Donación:

Los requisitos son los mismos que en las transmisiones **mortis causa** con las siguientes peculiaridades:

Requisitos que debe reunir el donante:

- Tener mas de 65 años o que se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- Ejercer efectivamente la actividad empresarial o profesional. No se ha contemplado la situación de jubilación anticipada voluntaria del empresario por lo que éste deberá mantener su actividad empresarial hasta que cumpla los 65 años.

En el supuesto de que los bienes afectos a la actividad pertenezcan al cónyuge que no realiza la actividad, éstos no podían gozar de la reducción durante el año 1997, pero desde 1998 los bienes comunes del matrimonio gozan de la reducción aunque el causante no realice la actividad empresarial.

Requisitos que debe cumplir el donatario:

- Que sea el cónyuge, descendiente o adoptado.
- Mantener la adquisición 10 años, desde la escritura pública de donación.
- Tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Literalmente, la norma exige esta obligación por lo que si el donatario un año tiene pérdidas en el negocio, en ese año en concreto pierde el beneficio fiscal y deberá pagar la parte del Impuesto que haya dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

Ejemplo: Un padre farmacéutico dona la farmacia a su hija farmacéutica y a su hijo auxiliar de farmacia a partes iguales.

El titular de la farmacia debe ser necesariamente la hija por lo que ella será la única que podrá gozar de la reducción, siempre que tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

El hijo aunque trabaje en la farmacia y participe en el negocio lo hace a titulo de cuenta participe y, en consecuencia, no ejerce la actividad en forma directa y no podrá gozar de la reducción.

5.3.2. Adquisición de participaciones en entidades

a) Herencia:

- Parentesco: deben darse las mismas condiciones que en el supuesto de la empresa individual.
- La adquisición debe mantenerse durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante.
- Relación con el Impuesto sobre el Patrimonio: a las participaciones del causante les debe ser de aplicación la exención regulada en el punto dos del apartado octavo del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Los requisitos exigidos se pueden resumir en:
 - Actividad de la entidad: la entidad no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
Gestiona un patrimonio la entidad en la que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.
 - La participación del causante en el capital o patrimonio de una entidad deberá ser del 5% o más en un cómputo individual y del 20% o más para en un cómputo global de las poseídas por los miembros del grupo familiar.
 - La participación debe ser directa.

En las participaciones del grupo familiar, las relaciones familiares establecidas para beneficiarse de la reducción son las siguientes:

1. Parentesco con el causante:
 - cónyuge
 - ascendientes
 - descendientes
 - colaterales de 2º grado (hermano)
 2. Origen del parentesco
 - consanguinidad
 - afinidad
 - adopción
- Ejercicio efectivo de las funciones de dirección: en la participación individual tal responsabilidad recaerá sobre el sujeto pasivo y en el supuesto de participaciones del grupo familiar el ejercicio de las funciones de dirección (administrador, gerente, etc.) podrá realizarlo cualquiera de sus miembros y beneficiará a todos ellos. La remuneración percibida por dichas funciones debe representar más del 50% de los rendimientos empresariales, profesionales o del trabajo personal.
 - Valor de las participaciones: La exención alcanza la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, minorado en el importe de las deudas derivadas de la misma y el patrimonio neto de la entidad.

La condición de que las participaciones gocen de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, se exige únicamente al causante y no a los herederos o legatarios que reciben las participaciones.

Los requisitos deben cumplirse a la fecha del devengo del Impuesto, que es la del fallecimiento del causante.

Algunas CCAA tienen requisitos específicos (ver capítulo 12).

b) Donación:

Los requisitos son los mismos que en la transmisión **mortis causa** de participaciones con las peculiaridades reseñadas para las donaciones de empresas individuales. En este caso, el requisito de que las participaciones gocen de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio se exige tanto al donante como al donatario. Además, habrá que tener en cuenta:

1. El porcentaje de participación se computará teniendo en cuenta el grupo familiar, en el que se puede incluir el donante por las participaciones que retenga. Dicho cómputo se efectuará a la fecha del devengo, que es la correspondiente a la de la escritura pública.
2. El desarrollo de funciones de dirección por parte del donatario puede exigir en algunos casos un plazo desde el devengo hasta su formalización documental.
3. La remuneración por dichas funciones, exige que transcurra un periodo, hasta el primer devengo del IRPF para su cumplimiento y hasta la fecha de la declaración para su acreditación.

5.3.3. Adquisición de vivienda habitual

Las adquisiciones de la vivienda habitual del causante gozarán del mismo porcentaje de reducción del 95%, con el límite de 122.606,47 euros por cada sujeto pasivo. Puede haber varios sujetos pasivos que adquieran la totalidad o parte de la plena propiedad, de la nuda propiedad o del usufructo y en este caso cada uno de ellos podrá gozar de la reducción. Se exige que el bien adquirido se mantenga un mínimo de diez años pero no que pase a ser vivienda habitual del adquirente. En consecuencia, la vivienda puede arrendarse.

El causahabiente debe ser cónyuge, ascendiente o descendiente del causante o bien pariente colateral mayor de 65 años. En este último caso, se exige la convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento del mismo.

La reducción no se admite para el supuesto de donación.

1. Concepto de vivienda habitual:

Para determinarlo, debemos remitirnos a la normativa reguladora del IRPF en el que la vivienda habitual se define como "Edificación que constituye la residencia del sujeto pasivo".

En principio, parece que sí se incluirían los garajes, piscinas, etc. que sean susceptibles de deducción en el IRPF.

En todo caso, una norma práctica puede ser que gozará de la reducción lo que incluya la unidad registral de la vivienda, pero no los anexos registrados aparte.

2. Valor sobre el que se aplica la reducción:

Valor de la vivienda incluida en la base en la base imponible después de deducir la parte proporcional de deudas y gastos.

3. Requisito temporal:

Según criterios de la Ley del IRPF sobre la residencia, ésta debe mantenerse durante un plazo continuado de, al menos, tres años salvo que concurran circunstancias que exijan necesariamente el cambio, por ejemplo, sería admisible como circunstancia justificada el fallecimiento antes de los tres años. Por el contrario, no lo sería el traslado antes del fallecimiento sin haber adquirido una nueva.

Ejemplo:

Un padre deja heredero de su piso a su hijo y usufructuaria a su esposa. Valor del piso 1.000.000 de euros. Edad de la esposa 69 años. No se considera el ajuar. Devengo 1-4-2010.

Valor del usufructo $89 - 69 = 20\%$

| Liquidación del usufructo | |
|--|------------|
| Base imponible - 20% s/ 1.000.000 | 200.000 |
| Reducción grupo II | 15.956,87 |
| Reducción 95% s/ 200.000 (Max.122.606,47) | 122.606,47 |
| Base liquidable | 61.436,66 |

| Liquidación del nudo propietario | |
|--|------------|
| La liquidación en plena propiedad sería: | |
| Base imponible | 1.000.000 |
| Reducción grupo II | 15.956,87 |
| Reducción 95% s/ 1.000.000 (Max.122.606,47) | 122.606,47 |
| Base liquidable | 861.436,66 |
| Cuota | 221.011,14 |

$$T.M. = \frac{221.011,14}{861.436,66} = 25,66\%$$

Las liquidación en nuda propiedad sería:

| | |
|---|------------|
| Base imponible - 80% s/ 100.000 | 800.000,00 |
| Reducción grupo II | 15.956,87 |
| Reducción 95% s/ 800.000 Con un máximo de 122.606,47 | 122.606,47 |
| Base liquidable | 661.436,66 |
| Cuota en nuda propiedad: 661.436,66 x 25,66% = | 169.724,64 |

Liquidación de la consolidación de dominio a la muerte del usufructuario

| | |
|--------------------------------------|-------------------------------|
| Base imponible (valor del usufructo) | 200.000,00 |
| Cuota | 200.000 x 25,66 % = 51.320,00 |

No se reduce el valor de la vivienda ya que en la constitución del usufructo se alcanzó el límite de la reducción de 122.606,47.

5.4. BIENES OBJETO DE DOS O MÁS TRANSMISIONES MORTIS CAUSA

Además de las señaladas, el artículo 20.3 de la Ley señala que: «Si unos mismos bienes, en un período máximo de diez años, fueran objeto de dos o más transmisiones **mortis causa** en favor de descendientes o adoptados, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además de las anteriores, el importe de lo satisfecho por el Impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente».

Cataluña ha establecido un sistema alternativo en que la reducción se aplica sobre el valor de los bienes transmitidos en los siguientes porcentajes en función del número de años transcurridos entre ambas transmisiones:

- Menos de un año 50%
- De un año a menos de cinco 30%
- De cinco años a menos de diez 10%

5.5. BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Desde el 1 de enero de 2000, cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "**mortis causa**" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyen bienes exentos en el IP integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas se aplicará una reducción del 95% de su valor con el mismo requisito de permanencia de 10 años.

La misma reducción se aplicará a las donaciones de dichos bienes.

5.6. CHECK LIST

1. **Un hijo (Grupo I), que cuenta con 16 años, recibe como heredero un patrimonio de su padre teniendo derecho a la reducción por parentesco siguiente:**
 - a. 35.910,47 euros.
 - b. 20.000,15 euros.
 - c. 15.956,87 euros.

2. **Tanto en el IS como en el ID para liquidar el impuesto debemos tener en cuenta:**
 - a. Las reducciones por parentesco en ambos impuestos.
 - b. Las reducciones por parentesco y las tablas de patrimonio preexistente en ambos impuestos.
 - c. Las reducciones por parentesco en el IS y la tabla de patrimonio preexistente en ambos.

3. **Las reducciones por minusvalía en el IS son:**
 - a. Inexistentes.
 - b. Incompatibles con las reducciones por parentesco.
 - c. Compatibles con las reducciones por parentesco.

4. **La vivienda habitual tiene una reducción del 95% en la base imponible de su valor .La reducción se calcula sobre:**
 - a. El valor de la vivienda menos la hipoteca.
 - b. El valor de la vivienda.
 - c. El valor de la vivienda menos el préstamo personal pedido para adquirirla.

5. **¿Si unos mismos bienes se transmiten en menos de diez años tienen alguna reducción?**
 - a. Si, siempre.
 - b. Nunca.
 - c. Si, si los herederos son descendientes o adoptados.